



II LEGISLATURA

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

PRESENTE.

La que suscribe, **DIPUTADA TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México;; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;; 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas define esta como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; de igual forma, la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirma que “...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y en su artículo 7º establece que:



II LEGISLATURA

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”



II LEGISLATURA

Para ONU Mujeres, como parte de la Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de género es un derecho y el garantizarlo es la mejor oportunidad que existe para afrontar algunos de los desafíos más urgentes de nuestro tiempo; desde la crisis económica y la falta de atención sanitaria hasta el cambio climático. En el mismo sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de forma transversal dentro de sus 17 Objetivos busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, contribuyendo así a garantizar su acceso a la justicia y a la inclusión.

Lograr la igualdad de género de aquí a 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad. La eliminación de la violencia de género debe ser una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual, ejemplo de ello lo podemos encontrar en la siguiente información:

- Datos de 87 países refieren que una de cada cinco mujeres y niñas menores de 5 años ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental.
- La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016)¹ cataloga al ámbito comunitario como el segundo de mayor violencia, donde el 38.7% de las mujeres fueron víctima de actos de violencia a lo largo de su vida por parte de desconocidos, así como que las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual 66.8%.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016”. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>



II LEGISLATURA

- 34.3% de las mujeres de 15 años o más, han sufrido violencia sexual, ya sea por intimidación, acoso, abuso o violación sexual.
- Las entidades con las prevalencias más altas de violencia sexual son: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Aguascalientes y Querétaro, pero no se minimiza en el resto del país.

La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno); en el ámbito comunitario estas situaciones ocurrieron en los siguientes espacios:

- **65.3%** en calles y parques.
- **13.2%** en el autobús o microbús.
- **6.5%** en el sistema metro.
- **5.2%** en mercados, plaza, tianguis y centros comerciales.
- **2.9%** dentro de su vivienda particular.
- **1.9%** en Ferias, fiestas, asambleas o juntas vecinales o en otro lugar público.
- **1.5%**, en el metrobús.

Vale la pena resaltar que en el 71.4% de los casos, los principales generadores de violencia contra las mujeres ocurrida en el ámbito comunitario, son personas desconocidas.



II LEGISLATURA

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) que lleva a cabo el INEGI, entre otras cosas recaba información sobre la incidencia delictiva que afecta a los hogares y a las personas integrantes del hogar, la cifra negra, las características del delito, las víctimas y el contexto de la victimización; señalando respecto del tema del acoso callejero que **uno de los espacios donde la población se sintió más insegura, con 74.2% fue en el transporte público**. Por lo que debe considerarse la necesidad social y legal de garantizar, a través de una norma que prohíba y sancione aquellas conductas que violenten la esfera jurídica de las mujeres en los espacios de acceso públicos así como en el transporte público.

El Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015² aborda en un contexto de derechos humanos, la relación entre movilidad y género; señalando que las mujeres realizan viajes en horarios de menor uso de transporte que se caracterizan por ser más cortos, de múltiples propósitos y a sitios más dispersos, debido a su necesidad de compaginar actividades domésticas y de cuidado con laborales o educativas, necesidades específicas que no se consideran en el diseño y planeación de ciudades, calles o en el transporte. Adicionalmente, destaca la discriminación contra las mujeres en espacios públicos, donde el transporte representa un factor de riesgo de violencia sexual para ellas.

Aun y cuando se han planteado esquemas legales e institucionales para la atención de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en los que se busca la igualdad y equidad entre géneros, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales que incluye un capítulo que considera a las víctimas y establece sus derechos, estableciendo en el último párrafo del artículo 109 que para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; debemos insistir en la necesidad de ampliar el marco jurídico específico para los tipos de violencia que enfrentan las mujeres en las calles y en concreto en los lugares de transporte y traslado de la ciudadanía.

² ONU-Hábitat. "Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015". <http://conurbamx.com/home/wp-content/uploads/2015/07/Reporte-Nacional-de-Movilidad-Urbana-en-Mexico-2014-2015-Final.pdf>



II LEGISLATURA

En nuestro país en el año 2007 se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**en lo sucesivo Ley General**), la cual busca garantizar el acceso a las mujeres a este derecho, misma que ha sido replicada en las Entidades Federativas y en la mayoría de ellas se han hecho modificaciones en los códigos penales, civiles o familiares para armonizarlos con el marco federal y con los instrumentos internacionales en materia de violencia contra las mujeres. Asimismo, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, reporta en los avances del Programa Integral que “la publicación de la Ley General de Víctimas coloca en un nivel superior la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos la Ley”, entre otros avances para alinear la legislación nacional y de las entidades federativas con los tratados, convenciones y acuerdos internacionales.

Uno de los temas pendientes es la armonización legislativa, la cual debe impulsarse en el marco del cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de garantizar leyes que den una verdadera fuerza jurídica a los preceptos de progresividad de los estándares universales para la protección de las mujeres y niñas. Lo anterior cobra relevancia en el contexto del 9º informe de cumplimiento ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³ de la ONU, ya que en el apartado correspondiente al tema parlamentario realiza una serie de reconocimientos, recomendaciones y reiteraciones; destacando el papel fundamental que desempeña el Poder Legislativo para garantizar la plena aplicación de la Convención⁴ e invita al Congreso de la Unión a que, de conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica las presentes observaciones finales desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

³ <https://www.gob.mx/conavim/documentos/observaciones-finales-al-9o-informe-mexico-ante-la-cedaw>

⁴ (véase la declaración del Comité sobre su relación con los miembros de los Parlamentos, aprobada en su 45º período de sesiones, en 2010)



II LEGISLATURA

Si bien es cierto las políticas públicas de carácter preventivo deben cobrar mayor relevancia dentro nuestro marco jurídico, también es cierto que la sociedad actual reclama de normas que sancionen de forma más contundente la comisión de conductas antisociales tales como las palabras en doble sentido, miradas lascivas, piropos obscenos y agresivos, señas o gestos obscenos, fotografías tomadas sin autorización, contacto físico, tocamientos, entre otras conductas. Lo anterior al tratarse de acciones que se realizan sin el consentimiento de la víctima y que tienen como consecuencia el detrimento, inhibición, limitación e incluso la eliminación de los derechos humanos de las víctimas, ya que en un principio se afecta el estado emocional de las mujeres, por ser un elemento que limita el ejercicio del derecho a la ciudad por motivos de género, y que genera un tipo de violencia específica, ya que ocurre en entornos de vulnerabilidad como lo son los espacios públicos y el transporte público.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa plantea reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a efecto de que la **violencia ocurrida en espacios de acceso público y medios de transporte públicos sea considerada dentro de la modalidad ya contemplada de Violencia en la Comunidad, al tiempo de establecer que esta se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código Penal; por otro lado, se busca incorporar a dicho código un tipo penal que permita sancionar las referidas conductas.** Lo anterior en virtud de que las únicas agravantes previstas actualmente son para los actos de acoso laboral, docente, doméstico, cualquier otro en que haya subordinación, o cuando el agresor sea servidor público, lo anterior de acuerdo a la siguiente propuesta:



II LEGISLATURA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VII. a X. ...</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.</p> <p>Se considerará también aquella que ocurre en los espacios de acceso público y medios de transporte público, a través de conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género.</p> <p>La violencia sexual en la comunidad se sancionará en términos de lo establecido por el artículo 179 Ter del Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>VII. a X. ...</p>



II LEGISLATURA

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SIN CORRELATIVO

Artículo 179 Ter. - A quien realice hacia o ante una mujer una conducta, de naturaleza o connotación sexual, no consentida que, a consideración de la víctima, le genere algún daño a su dignidad, honra o reputación, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, así como el pago total de la reparación del daño ocasionado, que incluirá al menos el pago de la terapia psicológica necesaria. Cuando la conducta se realice en lugares de acceso al público, o por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.

Si la víctima fuese menor de edad, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en un tanto más.

Este delito se perseguirá por querrela.

En el contexto antes expuesto, la presente iniciativa busca contribuir para que en el marco de los instrumentos y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente los que buscan garantizar el acceso y ejercicio de los derechos de las mujeres, el Estado Mexicano de un paso más hacia el cumplimiento de una agenda tan importante para todas y todos los integrantes de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:



II LEGISLATURA

DECRETO

PRIMERO.- Se **ADICIONA** un párrafo segundo y tercero a la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I a V. ...

VI. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.

Se considerará también aquella que ocurre en los espacios de acceso público y medios de transporte público, a través de conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género.

La violencia sexual en la comunidad se sancionará en términos de lo establecido por el artículo 179 Ter del Código Penal para el Distrito Federal;

VII. a X. ...



II LEGISLATURA

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un Artículo 179 Ter. al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 179 Ter.- A quien realice hacia o ante una mujer una conducta, de naturaleza o connotación sexual, no consentida que, a consideración de la víctima, le genere algún daño a su dignidad, honra o reputación, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, así como el pago total de la reparación del daño ocasionado, que incluirá al menos el pago de la terapia psicológica necesaria.

Cuando la conducta se realice en lugares de acceso al público, o por persona con quien la víctima tenga algún vínculo familiar o afectivo, la pena se incrementará en una tercera parte.

Si la víctima fuese menor de edad, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en un tanto más.

Este delito se perseguirá por querrela.



II LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - La terapia psicológica a que se refiere el artículo 179 Ter, será un requisito indispensable como reparación de daño y será acreditado hasta el alta médica de la víctima.

TERCERO.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto deberán adecuarse en el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en un lapso posterior a 90 días naturales a la entrada en vigor.

Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 13 días del mes de junio del 2022.

ATENTAMENTE

Dip. Tania Nanette Larios Pérez
TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ
DIPUTADA